

Aplicación del Régimen Legal del Seguro Social

ORGANIZACION ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCION DE LAS CUES- TIONES RELACIONADAS CON LA APLICACION DEL REGIMEN LEGAL DEL SEGURO SOCIAL

La Gerencia General de la Caja ha dispuesto, por la resolución que en seguida se transcribe, que el Departamento de "Informes, Publicaciones y Propaganda" organizado sobre las bases del hasta ahora denominado "Propaganda", desempeñe, con fines de centralización y coordinación de las labores administrativas, las funciones que se indican.

"Lima, 10 de Marzo de 1941.— Por convenir al mejor servicio, y en uso de las atribuciones que le respectan de conformidad con el inc. a), art. 20° y el art. 26° del Reglamento Interno Provisional, esta Gerencia General, RESUELVE:— El actual Departamento de Propaganda e Informes, que en lo sucesivo se denominará "DEPARTAMENTO DE INFORMES, PUBLICACIONES Y PROPAGANDA", asumirá, además de las funciones que le señala el art. 51 del Reglamento Interno Provisional, las siguientes:— 1°— Atención inmediata de las consultas que personalmente formule el público que concurre a las oficinas de la Caja, relativas al funcionamiento y aplicación del régimen del Seguro Social;— 2°— Tramitación de todos los asuntos que se susciten, por presentación personal o por escrito, referentes a: a) reclamaciones relacionadas con las prestaciones;— b) pensiones de invalidez;— c) pensiones de vejez;— d) pensionados en el extranjero;— e) gastos de funeral;— f) capitales de defunción;— g) concesiones especiales de la ley;— h) infracciones a la ley.— 3°— En la tramitación de los asuntos antes enumerados o de cualesquiera otros que por estricta analogía se considere que compete atender al Departamento, procederá éste a la formación del respectivo expediente, que debe tener su historia de tramitación en un "Libro de Registro" sin perjuicio del ingreso de la documentación por la Mesa de Partes de la Caja.— 4°— Corresponde al Departamento de Informes coleccionar los documentos e informes pertinentes al caso de cada expediente, pudiendo, a ese fin, dirigirse directamente a cualquier Oficina o Establecimiento de la Caja.— Las comunicacio-

INFORMACIONES SOCIALES

nes al exterior, deberán ser expedidas por la Gerencia.— 5°— Al término de la tramitación y al elevar el expediente a la Gerencia, podrá el Departamento emitir informe final a manera de resumen de lo actuado o de conclusiones sobre ello, que faciliten su estudio para la pertinente resolución.— 6°— A los efectos de la expresada tramitación, podrá igualmente el Departamento encomendar a otros de la Caja y a sus establecimientos asistenciales, la absolución de trámites que la ley o su reglamento establezcan para el caso; debiendo los Departamentos o establecimientos a quienes se dá esa comisión, cumplirla con sólo ese trámite.— 7°— Todas las cuestiones que conciernen, por lo antes expresado, al Departamento de Informes, Publicaciones y Propaganda, que se inicien o tramiten en las oficinas de Provincias, llegarán a conocimiento de la Gerencia, por informe mensual, o por remisión de los respectivos expedientes, por intermedio de dicho Departamento al que, a ese efecto, se dirigirán las oficinas provinciales.— 8°— El Departamento de Informes, Publicaciones y Propaganda llevará el archivo de toda la documentación que se produzca en relación a la labor que por esta resolución se le encomienda.— 9°— En todo lo que, respecto a la misma, no esté aquí expresamente consignado, el Departamento recabará instrucciones de la Gerencia.— Fdo.: E. Rebagliati.— Un sello”.

NORMAS DE APLICACION

Con motivo de haberse iniciado el funcionamiento de los servicios asistenciales del Seguro Social en Lima y en Ica, y a raíz de la dación del reglamento de las leyes Nos. 8433 y 8509, la Caja ha debido absolver numerosas consultas relativas a la aplicación de esos dispositivos.

Con finalidad informativa, se publican algunas de las respuestas dadas por la Caja a esas consultas, con lo que se establece el procedimiento a seguir en acuerdo a la cabal interpretación de las leyes y reglamento referidos.

Porque esas respuestas tienen carácter general, se omite consignar los nombres de los destinatarios y de las personas o firmas a quienes, en su contexto, se hace mención.

Procedimiento para computar las cuotas cuando la Empresa cierra sus planillas en día distinto al del sábado.

Modo de establecer la cotización en los casos en que el monto de salario fluctúa de una a otra semana, excediendo, en algunas, de S/. 57.70 a la semana.

Situación de los asegurados que trabajan ocasionalmente fuera de la jurisdicción territorial comprendida en el Seguro Social.

Lima, 24 de Enero de 1941.

Señores X. X.
Ciudad.

Muy señores nuestros:

Nos es grato absolver la consulta que se han servido formularnos en carta de fecha 21 del presente mes, con respecto al pago de las cotizaciones que, según lo dispuesto por el Decreto Supremo de 2 de los corrientes, deben hacerse efectivas a partir del día 2 de Febrero próximo.

En el orden de los puntos consultados, cumplimos con expresarles:

1o.—Las empresas que tengan establecido el sistema de cerrar sus planillas en día distinto al del Sábado, deberán calcular la primera cuota patronal y obrera a base de los salarios percibidos en los días comprendidos entre el 2 de Febrero y el señalado para el cierre de las planillas inclusive, aplicando la categoría (Cuadro del art. 7º de la ley N° 8509) que corresponda al total de la remuneración en dichos días. Para este fin confeccionarán una planilla especial que consigne sólo los salarios pagados en los días de la primera semana (2 al 8 de Febrero) anteriores al que tengan fijado para iniciar la nueva planilla.

Por consiguiente, en el caso de vuestra Compañía, cuyas planillas principian el Miércoles y terminan el Martes, se debe preparar una planilla que relacione los salarios de los días 2, 3 y 4 de Febrero, verificando el cómputo de las cotizaciones sobre el total que cada trabajador haya percibido en dichos días. De esta manera se obtiene la primera cuota y por su valor debe adherirse en la libreta del asegurado la estampilla que corresponda a la categoría de salario.

A partir de la segunda semana ya no se requiere confeccionar planilla especial, porque las cotizaciones se regularán por el importe de los salarios percibidos en la semana completa (de miércoles a martes), o sea, que la segunda cuota comprenderá los salarios abonados hasta el día 11 de Febrero; la tercera, los abonados hasta el día 18, y así sucesivamente.

INFORMACIONES SOCIALES

Como el total de la remuneración que perciban los asegurados durante los dos o tres días de la primera semana del mes de Febrero (2, 3 y 4) puede, con respecto a algunos, alcanzar una cantidad menor de S/. 6.00, les hacemos presente que en estos casos las cotizaciones se computarán a base de la segunda categoría de la escala de salarios, si es que se trata de obreros cuya retribución es de un sol oro o mayor de un sol oro por día.

La primera categoría que señala el cuadro del art. 7° de la ley N° 8509 sólo se aplica para los trabajadores que perciben un salario menor de un sol oro por día, y nó para los que ocasionalmente puedan percibir a la semana menos de seis soles oro.

2o.—Con respecto al asegurado que su remuneración básica semanal es de S/. 48.00 y que su cotización se computa de acuerdo con la 10a. categoría, la situación, en los casos por Uds. consultados, es la siguiente:

a)—En las semanas que su remuneración total es menor de S/. 46.01, el pago de su cuota y la de Uds. se calculará sobre monto efectivo del salario percibido, aplicando la categoría que corresponda. Así por ejemplo, si en una semana, por haber trabajado un menor número de días o por tratarse de días feriados, sólo obtiene S/. 37.00, se aplica para el cómputo de las cuotas la 8a. categoría.

b)—Si en determinadas semanas el asegurado que cotiza sobre la base de la 10a. categoría llega a percibir un salario mayor de S/. 57.70, el cómputo de los cuotas se hará aplicando siempre dicha categoría.

El asegurado no deja de serlo por el simple hecho de percibir eventualmente un salario semanal mayor de S/. 57.70, pues la excepción sólo rige cuando obtiene una renta anual mayor de S/. 3.000.00 en virtud de percibir regular y permanentemente un salario mayor de S/. 57.70 a la semana.

Aún en el caso de que el trabajador perciba permanentemente un salario semanal mayor de S/. 57.70, su patrono está obligado al pago de la cotización y a descontar la que a dicho servidor corresponda, por cuanto la excepción que se fundamenta en el monto del salario anual (más de S/. 3.000.00) no funciona de pleno derecho. Precisa para su calificación que la Caja, mediante la revisión de las planillas de pago, compruebe que, de acuerdo con el tipo de salario-base, el asegurado sobrepasa el límite de renta que determina la obligatoriedad del seguro.

Calificada favorablemente la excepción, se devolverán las cuotas pagadas. La devolución no comprenderá las cotizaciones patronales si es que el asegurado hubiere recibido algunas de las prestaciones acordadas por la ley.

3o.—Si se trata de trabajadores que en forma continua y permanente desarrollan sus actividades en la Central Telefónica del Callao, no deben ser considerados como asegurados obligatorios en Lima, pero si se trata de servidores que la Empresa los hace trabajar durante algunas semanas en el Callao para trasladarlos después a Lima o a otro centro comprendido en la jurisdicción de la provincia de Lima, entonces sí se les debe considerar como asegurados de esta provincia.

Como la Caja no está orientada por un móvil económico y sólo persigue que los beneficios comprendan a las personas que efectivamente tengan la calidad de asegurados, conceptuamos que en el caso de los trabajadores que sirven a la Empresa en el Callao, pero que residen en Lima, Uds. deben tomarles su parecer para los efectos del pago de sus cotizaciones y para que tengan

derecho a las prestaciones que el seguro social otorga, pues, se puede presentar la situación de que el riesgo de enfermedad se produzca en Lima al término de sus labores y que por no haber cotizado no puedan reclamar la atención médica y demás prestaciones acordadas por la ley.

Para evitar toda dificultad en el momento en que la Caja deba hacer la revisión de los libros de planillas para comprobar el pago de las cotizaciones, es preferible que la Empresa confeccione separadamente las planillas de los trabajadores de Lima y las de los que en el Callao trabajan en forma permanente.

4o.—Los sobretiempos eventuales que perciben los trabajadores como cantidad adicional al salario-base, deben estimarse para el cómputo de las cotizaciones, por cuanto la apreciación del salario en dinero comprende el íntegro de la retribución que recibe el trabajador.

En caso de que el salario total alcance en la semana una cifra mayor de S/. 57.70, rige el procedimiento que hemos dejado puntualizado al absolver el inciso b) del punto 2º de su consulta.

La obligación de cotizar que la ley impone a los asegurados es inexcusable y representa su contribución a su propia seguridad. La Caja no puede impedir que determinado patrono pague por su cuenta la cuota obrera, pero legalmente no puede admitir la existencia de un procedimiento semejante.

Lima, 31 de Enero de 1941.

Señores N. N.

Ciudad.

Muy señores nuestros:

Nos es grato dar respuesta a su atenta carta de fecha 21 del presente mes, en la que se sirven consultar si dentro del espíritu de la ley de Seguro Social puede vuestra Compañía pagar de su propio peculio las cuotas correspondientes a sus trabajadores.

El art. 7º de la ley Nº 8433 determina que el seguro social se financia con las cuotas del Estado, los patronos y los obreros.

La obligación de cotizar que la ley impone a los asegurados es inexcusable y no puede, por lo tanto, la Gerencia de mi cargo autorizar que se exonerare a los trabajadores de su cumplimiento.

INFORMACIONES SOCIALES

La cuota de los trabajadores representa su contribución a su propia seguridad y acredita, por contrapartida, el derecho a las prestaciones del seguro, que, en otra forma, se otorgarían a título de caridad.

La Caja no puede impedir que determinado patrono pague por su cuenta la cotización de sus trabajadores, pero legalmente no puede admitir ni admite la existencia de un procedimiento semejante. Las cuotas de los asegurados pagados por los patronos serán, por consiguiente, consideradas como cubiertas directamente por aquéllos.

Situación de los asegurados que trabajan, dentro de una misma semana, para varios patronos.

Lima, 5 de Marzo de 1941.

Señores Z. Z.
Ciudad.

Muy señores nuestros:

Nos es grato absolver la consulta que se han servido formularnos en carta de fecha 21 del presente mes, con respecto a la situación de su servidor don A. S., que diariamente también trabaja a órdenes de la firma P. W. P.

En orden a ésta situación el artículo 54 del Reglamento de las leyes Nos. 8433 y 8509, dispone:

“Art. 54.—Las libretas de los asegurados obligatorios de patronos múltiples y la de los trabajadores a domicilio que sirvan o puedan servir al mismo tiempo a varios patronos llevarán sub-divididas las semanas en 7 casillas a fin de que se puedan adherir en ellas, hasta por un día, las estampillas de cotización global de cada uno de los salarios percibidos”.

En consecuencia, la Caja ha previsto la situación que Uds. puntualizan mediante el otorgamiento de libretas especiales, en las que, cada patrono colocará, en una de las casillas correspondientes a la semana de trabajo, la estampilla representativa de las cuotas (patronal y obrera) computadas sobre el importe del salario que el trabajador ha percibido en el curso de la semana.

En esa virtud, al liquidar los salarios del obrero A. S., deben Uds. adherir la estampilla en una de las casillas de la semana pertinente, y la firma P. W. P., adoptará el mismo procedimiento al efectuar el pago de los salarios a dicho servidor.

Como al mencionado trabajador ya se le ha otorgado la libreta de cotización correspondiente a los asegurados que trabajan a órdenes de un solo pa-

trono y en ellas el número de casillas se refiere a cada una de las semanas del año, Uds. se servirán instruirlo para que se presente a la Caja a canjear dicha libreta por la nueva que contempla el caso del abono de las cotizaciones por 2 o más patronos.

Mientras se hace el canje de la libreta Uds. deben continuar verificando la retención de las cuotas correspondientes, a fin de adherir las estampillas en la oportunidad en que dicho servidor reciba la libreta especial antes relacionada y en la cual se liquidará el importe de las cotizaciones que hubiere abonado la firma P. W. P.

Se relaciona con el caso consultado, lo dispuesto en los artículos 32, 33, 34, 55 y 56 del Reglamento de las leyes Nos. 8433 y 8509 que trascribimos a continuación:

“Art. 32.—Los trabajadores que al servicio de un solo patrono perciben de modo permanente un salario menor de un sol oro por día, no quedan exceptuados por esa causa de la afiliación al seguro, pero sí son exonerados del pago de la cotización personal. En este caso se cobrarán únicamente las cotizaciones correspondientes al patrono y al “Estado, elevándose las de éste al 2,5% sobre los salarios”.

“Art. 33.—La exoneración de la cotización personal a que se contrae el artículo anterior no es aplicable a los trabajadores cuyo salario diario es de S/. 1.00 y que ocasionalmente por ausencia, reducción o suspensión parcial del trabajo u otra causa perciben a la semana, sirviendo a un solo patrono, menos de S/. 6.00.

“Tampoco es aplicable la exoneración a los trabajadores que por la modalidad de su ocupación prestan sus servicios a distintos patronos por fracciones de jornada diaria sin recibir de cada uno S/. 6.00 a la semana pero que alcanzan o superan dicha cantidad mediante la totalización de todos los salarios semanales percibidos”.

“Art. 34.—El pago de las cotizaciones de los patronos y los asegurados incursos en el artículo anterior se hará también por medio de estampillas representativas de su valor, con sujeción a la siguiente escala adicional de categorías:

Categoría	Salario pagado	Término medio	Patrono 3.5%	Asegurado 1.5%	Total 5%
		S/.	S/.	S/.	S/.
A	Menos de S/. 1.00	1.00	0.04	0.01	0.05
B	De S/. 1.00 a 3.00	2.00	0.07	0.03	0.10
C	„ 3.00 a 6.00	5.00	0.18	0.07	0.25

“Art. 55.—Las libretas de cotización de los trabajadores de patronos múltiples y las de los trabajadores a domicilio las conservarán los asegurados en su poder, pero los patronos les exigirán su presentación en el momento en que les abonen sus salarios a fin de adherir en ellas, antes de cancelarlas, las estampillas correspondientes”.

“Art. 56.—Las guías que conforme a lo dispuesto en el art. 27 de este Reglamento deben emplearse para la adquisición de las estampillas de

INFORMACIONES SOCIALES

"cotizaciones, se extenderán en doble ejemplar cuando se trate de las correspondientes a las categorías adicionales de salario de los trabajadores de patronos múltiples o de los trabajadores a domicilio".

Las disposiciones trascritas señalan las normas que deben cumplirse en los casos de servidores que trabajan con varios patronos.

Es inexcusable la obligación patronal de solicitar la inscripción de sus obreros dentro del 60. día de su ingreso.

Lima, 6 de Marzo de 1941.

Señores N. N.
Ciudad.

Muy señores nuestros:

En respuesta a su atenta de 11 de los corrientes y absolviendo las consultas que en ella se nos formula, nos es grato expresarles:

1º—Que nos vemos en el caso de declinar su solicitud en el sentido de que se remita a cada una de sus dos fábricas 50 libretas de cotizaciones a fin de que puedan inscribir oportunamente al personal nuevo que ingrese, como para inscribir a los que han sido omitidos de considerar, ya que el procedimiento reglamentario indica trámites diversos cuya alteración podría acarrear a la Caja perjuicios de índole administrativa interna.

En consecuencia, se servirán remitirnos una lista de los obreros que no han sido considerados anteriormente, especificando sus nombres y apellidos paterno y materno y la edad de cada uno de ellos.

Igual procedimiento deberán adoptar cuando ingresen a sus fábricas nuevos operarios que no posean las libretas y carnets correspondientes.

Si de los servidores no considerados o de los que ingresen a sus fábricas no se hubieren remitido a la Caja las correspondientes fichas de inscripción, habrá que cumplir esta obligación dentro del término de 6 días.

Si fueren poseedores de libreta de cotización y carnets de identidad, se presume que la Caja tiene su respectiva ficha de inscripción. En este caso no es necesario remitir una nueva y su estimable firma cumple su obligación indicando simplemente que el o los obreros cuyos nombres se indican y cuyos documentos (libreta y carnet) están signados con los números que anotan han sido ocupados por Uds. desde el día en que ingresan.

El plazo para el cumplimiento de esta obligación es, también, de 6 días.

2º—Para el efecto del pago de las cuotas (patronales y obreras) de un obrero cuyos servicios se utilizan por un patrono por uno, dos, o más días, pero no menos de una semana, hay que distinguir las siguientes situaciones:

a) —**Servidores que normalmente prestan sus servicios a un solo patrono;**
 b) —**Servidores que como los de determinadas faenas agrícolas o los que están al servicio de ingenieros constructores y los trabajadores a domicilio, laboran normalmente al servicio de varios patronos.**

a) —**SERVIDORES DE UN SOLO PATRONO.**— Cuando estos trabajadores cesen en el servicio antes del vencimiento de la semana, las cotizaciones patronales y obreras deberán computarse sobre el total que los obreros hayan percibido en el número de días efectivos de labor. Para este efecto se colocará en la casilla relativa a la semana a que dichos días corresponden la estampilla que representa las cuotas respectivas, computadas sobre la cantidad del salario percibido.

Ejemplo:— Se trata de un asegurado que por recibir un salario de S/. 3.00 diarios, debiera cotizar trabajando los seis días de la semana, sobre un total de S/. 18.00, o sea, de acuerdo con la 5a. categoría del cuadro del art. 7º de la ley N° 8509. Pero si dicho servidor se retira del trabajo en el tercer día, es decir cuando sólo ha percibido S/. 9.00 las cotizaciones (patronales y obreras) deben computarse sobre la base de la 3a. categoría y la estampilla deberá adherirse en la semana a que correspondan dichos 3 días de labor.

Si la cantidad percibida por estos servidores fuere inferior a S/. 6.00 se adherirá en la libreta del trabajador que cesa la estampilla que corresponda a la escala adicional de categorías a que nos referimos más adelante (art. 34 del Reglamento de las leyes Nos. 8433 y 8509).

La primera categoría que señala el cuadro del art. citado sólo se aplica para los trabajadores que perciban un salario menor de un sol oro por día y no para los que ocasionalmente puedan percibir a la semana S/. 6.00.

b) —**SERVIDORES DE PATRONOS MULTIPLES.**— Los artículos 54, 55, 56, 34 y 35 del Reglamento de las leyes Nos. 8433 y 8509 resuelven la situación de estos trabajadores al disponer, en cuanto a las libretas de cotización lo siguiente:

“**Art. 54.**—Las libretas de los asegurados obligatorios de patronos múltiples y las de los trabajadores a domicilio que sirven o pueden servir al mismo tiempo a varios patronos llevarán subdivididas las semanas en siete casillas a fin de que se puedan adherir en ellas, hasta por un día, las estampillas de cotización global de cada uno de los salarios percibidos”.

“**Art. 55.**—Las libretas de cotización de los trabajadores de patronos múltiples y las de los trabajadores a domicilio las conservarán los asegurados en su poder, pero los patronos les exigirán su presentación en el momento en que les abonen sus salarios a fin de adherir en ellas, antes de cancelarlas, las estampillas correspondientes”.

“**Art. 56.**—Las guías que conforme a lo dispuesto en el art. 27 de este reglamento deben emplearse para la adquisición de las estampillas de cotización, se extenderán en doble ejemplar cuando se trate de las correspondientes a las categorías adicionales de salario de los trabajadores de patronos múltiples o de los trabajadores a domicilio”.

Una de estas guías autorizada por la entidad que expenda las estampillas, se entregará a los patronos adquirientes, a fin de que con ellas comprueben el pago de las cotizaciones respectivas.

INFORMACIONES SOCIALES

Los servicios de Inspección de la Caja confrontarán dichas guías con las planillas de salario y con las libretas de los respectivos asegurados, sea cuando estos demanden alguna de las prestaciones del seguro o cuando dichas libretas se reciban en canje".

Y en cuanto al pago de las cotizaciones lo siguiente:

"Art. 34.—El pago de las cotizaciones de los patronos y los asegurados incursos en el artículo anterior se hará también por medio de estampillas representativas de su valor, con sujeción a la siguiente escala adicional de categorías:

Categoría	Salario pagado	Término medio	Patrono 3.5%	Asegurado 1.5%	Total 5%
"		S/.	S/.	S/.	S/.
" A	Menos de S/ 1.00	1.00	0.04	0.01	0.05
" B	De S/ 1.00 a 3.00	2.00	0.07	0.03	0.10
" C	„ 3.00 a 6.00	5.00	0.18	0.07	0.25

"Art. 35.—Las cotizaciones patronales y las personales de los trabajadores a domicilio que sirvan o puedan servir al mismo tiempo a varios patronos se computarán sobre los salarios que perciban de cada uno en el momento de entregar las obras.

Del salario se descontará el 10% que se reconoce como de abono por los materiales suministrados por el asegurado y por sus gastos de local, herramientas, etc.

Si el trabajador a domicilio proporciona todos los materiales de la obra que entrega se descontará del valor que recibe por ellas el íntegro que a dichos materiales corresponda. El salario estará representado en este caso por la diferencia entre dicho valor y el que efectivamente pague el dador del trabajo a domicilio".

Dejamos así absuelta la consulta formulada por su estimable firma y solo nos resta agregar que no obstante que la sugerencia propuesta por Uds. en el sentido de considerar a los obreros al servicio de distintos patronos como asegurados facultativos ha sido adoptada en legislación de otros países, nos hemos visto en el caso de no aceptarla tanto porque las disposiciones reglamentarias han previsto éste problema y obtenido equitativa solución cuanto porque el sistema acordado satisface más ampliamente la sentida necesidad social de un gran número de trabajadores a quienes el hecho de considerarse como asegurados facultativos los pondría en la alternativa de no asegurarse o de pagar una cotización mucho más elevada que la que abonan los demás asalariados, circunstancia ésta última, que no se convalida por el solo hecho de trabajar al servicio de dos o más patronos.

Aprovechamos de la oportunidad para reiterar a Uds. los sentimientos de nuestra consideración.